

TÍTULO: Prescripción de la acción.

RESUMEN: Negada la responsabilidad por la demandada en respuesta a la reclamación inicial, no accionó la actora en consecuencia, a pesar de que pudo y debió hacerlo, lo que configura los presupuestos de inactividad que trasciende a la apreciación de la excepción de prescripción alegada.

PRECEPTO AUTORIZANTE: Art. 630.1 y 9 de la LPCALE.

PRECEPTO INFRINGIDO: Art. 85, 86 Y 91.1 y 2 del Decreto Ley 304 de 2012; art. 31 del decreto 310 de 2012 y art. 39 y 778 de la LPCALE.

DESCRIPTORES O PALABRAS CLAVES: interrupción; ejercicio de la acción; reclamación, excepción

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA (190).-----

EN LA HABANA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS ROSABAL

ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA

IRENE R. OBREGÓN RODRÍGUEZ

ODESA LÓPEZ CHACÓN

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número doscientos veinticinco de dos mil quince, formado para conocer del recurso de casación interpuesto por la EMPRESA OPERADORA DE CONTENEDORES (TRANSCONTENEDORES), con domicilio

legal en calle Fábrica, número cincuenta y cuatro, Edificio Puerto Habana, tercer piso, entre Aspurú y Línea del Ferrocarril, municipio Habana Vieja, provincia de La Habana, representada por la letrada Mónica de la Caridad Williams Alfonso, contra la sentencia número ciento setenta y dos, de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente número doscientos trece del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE TABACO EN RAMA "LA VEGA" (TABACUBA), con domicilio legal en calle veintitrés, número mil doscientos cincuenta y cinco, entre catorce y dieciséis, Vedado, municipio de Plaza de la Revolución, de la provincia antes mencionada, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños.-----

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la resolución judicial recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar No Haber Lugar a la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por la parte demandada y declarar CON LUGAR la demanda establecida por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE TABACO EN RAMA "LA VEGA", contra la EMPRESA OPERADORA DE CONTENEDORES, condenándose a esta última

al pago de ciento sesenta y tres mil quinientos sesenta y ocho pesos cubanos con cincuenta centavos (163 568,50 CUP) en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin especial imposición de costas procesales a la demandada.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento, para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado solo por la recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero con amparo en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusan infringidos los artículos ochenta y cinco, ochenta y seis y noventa y uno, apartados uno y dos del Decreto-Ley número trescientos cuatro de dos mil doce “De la Contratación Económica”; el artículo ciento treinta y uno, inciso uno del Decreto Trescientos diez de dos mil doce “De los Tipos de Contrato” y los artículos treinta y nueve y setecientos setenta y ocho, ambos de la ley procesal citada, en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró que la prescripción de la acción es la pérdida del derecho por el transcurso del término legal establecido y su contraria debió reclamar la afectación económica que padece, dentro del año legalmente establecido, contado a partir de la fecha en que recibió respuesta a la reclamación comercial que en su momento realizó, sin que conste gestión posterior hasta el veintitrés de marzo de dos mil quince, ya extemporánea. Que tampoco tuvo en cuenta que el porteador no es responsable por las pérdidas o averías detectadas en la carga agrupada en contenedores, que hayan sido precintados o sellados por el remitente o cargador como una unidad completa de carga, si estos se entregan en destino sin violaciones en su estructura externa, cierres y sellos de seguridad, extremo que no fue demostrado en el proceso, como no se probó la relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el presunto daño ocasionado y su cuantificación, pues solicitadas pruebas al efecto, no fueron aportadas por la contraparte. Que el tribunal de instancia no interesó pruebas a la recurrente, con relación a la fecha de la respuesta a la reclamación comercial, aunque su contraria la admitió en la demanda.-----

RESULTANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusa infringido el artículo noventa y uno,

apartados uno y dos del Decreto Ley trescientos cuatro de dos mil doce “ De la Contratación Económica”, en el concepto de que: El tribunal de instancia no valoró racionalmente las resultas de las pruebas de documentos y desestimó la excepción alegada, al apreciar el acta de reunión efectuada el veintitrés de marzo de dos mil quince, sin tener en cuenta que se realizó a más de un año de recibir su contraria la respuesta a la reclamación comercial que otrora formulara, por lo que debió constatarse su inacción real y efectiva para reclamar el resarcimiento por daños.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso y no solicitada la celebración de vista, se declaró el proceso concluso para sentencia.-----

----- SIENDO PONENTE EL JUEZ RANULFO A. ANDUX ALFONSO. -----

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, con amparo en el ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debe prosperar, habida cuenta de que le asiste razón a la recurrente cuando acusa la existencia de error en la valoración de las resultas de la prueba de documento que obran en el expediente, toda vez que contrario a lo resuelto por el tribunal de instancia, la prescripción de la acción reclamatoria ejercitada, aflora de los elementos de prueba que constan en las actuaciones, cuando advertido el faltante de cigarros, el veinticuatro de julio de dos mil doce, se realizó reclamación comercial recibida y respondida por la inconforme el veintitrés de octubre del propio año, y no es hasta el veintitrés de marzo de dos mil quince, que en reunión efectuada entre los litigantes vuelve a analizarse el asunto, transcurrido más de un año del evento que produjo la afectación económica, sin que acompañara otras acciones de acercamientos o comunicaciones entre ellas para alcanzar solución amistosa al conflicto, que pudieran interrumpir el plazo para el ejercicio de la acción, pues el acta de reclamación, visible en fojas treinta y nueve del expediente, no ostenta tal carácter, al carecer de respuesta de la recurrente y no identificar a qué persona se le notificó, como tampoco el informe que obra en fojas cuarenta y cuatro, cuyo contenido no se corresponde con el caso bajo examen, por referir datos distintos relativos a fechas, cantidad e importe del faltante y choferes involucrados, sin que se justifique la morosidad de la contraparte en que, negada la responsabilidad en respuesta a su reclamación inicial, no accionó en consecuencia, a pesar de que pudo y debió hacerlo; lo que configura los presupuestos de inactividad que trasciende a la apreciación de la excepción alegada, que no atendida por los juzgadores, provoca la estimación del motivo analizado, sin necesidad del análisis del otro de que también consta el recurso

y, consecuentemente, casada y anulada la sentencia combatida, resentida de ilegalidad.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **CON LUGAR** el recurso establecido y, en consecuencia se anula la sentencia interpelada, en mérito a los fundamentos que anteceden. Sin imposición de costas procesales.-

COMUNÍQUESE esta sentencia y la que a continuación se dicta, con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, a cuyo efecto se librarán cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

SEGUNDA SENTENCIA

EN LA HABANA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-----

----- **J U E C E S.** -----

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

KENIA M. VALDÉS ROSABAL

ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA

IRENE R. OBREGÓN RODRÍGUEZ

ODESA LÓPEZ CHACÓN

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos trece de dos mil quince correspondiente al proceso ordinario de la radicación de la Sala de lo Económico del Tribunal

Provincial Popular de La Habana, promovido por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE TABACO EN RAMA "LA VEGA", contra la EMPRESA OPERADORA DE CONTENEDORES (TRANSCONTENEDORES), que tuvo por objeto el resarcimiento por daños, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación.-----

Dando por reproducidos los resultando de la sentencia casada.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos de la sentencia de casación, que en lo pertinente se reproducen, se advierte que la excepción de prescripción de la acción alegada, debe ser estimada, pues tratándose de daño ocasionado en el año dos mil trece, solo se aportaron como gestiones previas para exigir su resarcimiento, reclamación comercial de siete de agosto del propio año que la demandada respondió en octubre, negando su responsabilidad y acta de reunión efectuada transcurrido más de un año del plazo estipulado en la normativa contractual vigente, de modo que no resulta posible estimarlo interrumpido a partir de los restantes documentos acompañados, carentes de eficacia jurídica suficiente, uno por no constar debidamente notificado, sin respuesta y otro por no corresponder al asunto analizado, por lo que los

presupuestos de inactividad en el ejercicio del derecho, que comportan la excepción alegada, deben ser acogidos y desestimada la demanda de que se trata, resolviendo en la forma en que se dirá;-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Acoger la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandada y declarar **SIN LUGAR** la demanda establecida por la EMPRESA COMERCIALIZADORA DE TABACO EN RAMA "LA VEGA", contra la EMPRESA OPERADORA DE CONTENEDORES (TRANSCONTENEDORES), en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin imposición de costas procesales.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----